

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**3269-2024**

Fecha de sentencia:	13-12-2024
Sala:	Tercera
Materia:	7037
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	: 13-12-2024 (-), Rol N° 3269-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlgn6">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlgn6</a> ). Fecha de consulta: 17-12-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que en estos autos, causa RUC N°2200734815-4 y RIT N°O-279-2024, del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, se registró la sentencia definitiva dictada por ese órgano jurisdiccional, el treinta de octubre del año en curso, por el cual se absuelve al imputado ----, cédula nacional de identidad número -----, ya individualizado, de la acusación que lo consideró autor del delito tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades del artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000, en grado consumado, cometido el día treinta de julio del año veinte mil veinte dos de 2020.

En contra de esta decisión, don Pablo Bravo Soto, Fiscal Adjunto de Quintero, recurre de la sentencia antes individualizada por la que se absuelve a ----- del ilícito por el cual fue acusado de tráfico de pequeñas cantidades de droga, en grado de consumado, previsto y sancionado en las disposiciones legales antes citadas.

El recurso se funda, en primer término, en la causal del artículo 374 letra g) del Código Procesal Penal, por haber sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada, a saber, la resolución de fecha 16 de noviembre del año 2020 que constituye el Auto de apertura de juicio oral en la presente causa.

En subsidio, por los motivos absolutos de nulidad previstos en la letra e) del artículo 374 en relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, por haberse infringido las exigencias del artículo 297 del mismo texto legal.

En consecuencia, se solicita se declare nula la sentencia definitiva dictada estos autos, el juicio oral en que recayó, se determine el estado en que debe quedar la causa y se ordene la remisión de los autos a un tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral fijando día y hora para tal efecto.

Se verificó la vista del recurso de nulidad en la audiencia del día cuatro de diciembre del año en curso, procediéndose a escuchar a los intervinientes, levantándose el acta que se lee, por el Ministro de Fe designado al efecto.

Una vez finalizada la audiencia señalada, se citó a las partes para el día trece de mes y año actual, para leer el presente fallo.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en cuanto a la causal de nulidad que aduce el recurrente, la contemplada en la letra g) del artículo 374 del Código Procesal Penal, es decir, “El juicio y la sentencia serán siempre anulados: g) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada...”, lo fundamenta en la circunstancia que el examen acerca de la licitud o ilicitud de la prueba rendida por el Ministerio Público en la audiencia del juicio oral, es materia que debe conocer el Tribunal de Garantía ello en atención a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 276 del Código Procesal Penal que prescribe lo siguiente: “el juez de garantía excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, agregando en su inciso final que: Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral.” Agrega, que la prueba que ofreció su parte- Ente Persecutor- en la audiencia del juicio oral se encuentra individualizada en el Auto de Apertura, el que se hallaba firme y ejecutoriado, por ende, generaba derechos permanentes en favor de los litigantes y había adquirido el carácter de cosa juzgada. Concluir por parte del Tribunal Oral en lo Penal que la prueba ofrecida no debe considerarse, haciendo caso omiso del pronunciamiento del Tribunal de Garantía, que ya se había pronunciado respecto de la licitud de la prueba aportada por su parte, vulnera no sólo el principio de cosa juzgada,

sino además irrespeta el principio de continuidad que gobierna el sistema procesal chileno, esto es, que los juicios se desarrollan a través de diversas etapas o fases, constituidas por una serie de actuaciones que “deben desarrollarse separada y sucesivamente”, lo que aparece claramente explicitado en la arquitectura del procedimiento ordinario penal chileno.

SEGUNDO: Que para una mejor ilustración se transcribirá los motivos décimo sexto y décimo séptimo del fallo impugnado que contiene los fundamentos que condujeron a los sentenciadores del grado para declarar ilegal la prueba aportada por el Ente Persecutor, razón por el cual no valoran aquella, a saber; “DÉCIMO SEXTO: Que por consiguiente, los defectos constatados con respecto al procedimiento policial del día 30 de julio del año 2022, generaron la falta de convencimiento en este Tribunal en orden a que hayan concurrido los presupuestos legales para tornar en legítimo el control de identidad efectuado al acusado -----, no pudiéndose por ello valorar las pruebas obtenidas de éste, librándose un veredicto absolutorio en su favor”.

“Conclusivamente se señala que en el procedimiento que devino en la detención del imputado se ha podido vulnerar la garantía a la libertad personal y seguridad individual, garantía reconocida en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, la que se asegura a todas las personas el que “nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”, garantía constitucional que pudo ser vulnerada desde el momento en que se dudó que los agentes policiales hayan efectuado la detención del enjuiciado concurriendo indicios suficientes que justificaran su control de su identidad (investigativo) y el registro de sus pertenencias, siendo su privación de libertad el resultado de un control de identidad efectuado fuera de los márgenes legales”.

“Cabe hacer presente en esta instancia la disposición el artículo 5 inciso 2° del propio Código Procesal Penal, por cuanto se encuentra ubicado entre los principios básicos del proceso penal, el que establece que las disposiciones que autorizan la restricción de la libertad “o de otros derechos del imputado” o del ejercicio de alguna de sus facultades “serán interpretadas restrictivamente” y no se podrán aplicar por analogía.

Luego, obligado el Tribunal a ser estricto en la interpretación de la normativa que restringe derechos del imputado, y al ser el control de identidad desarrollado en la persona del enjuiciado con infracción a garantías constitucionales, lo que derivó en la práctica de una diligencia ilegal por la cual se le detuvo y se le incautó la droga que portaba (cocaína base y clorhidrato de cocaína), es necesario concluir que las especies halladas e incautadas se tiñen de la irregularidad basal de la diligencia en que fueron obtenidas, circunstancia que fuerza a no valorar esa evidencia y la prueba que de ella deriva conforme al mandato de los artículos 334 inciso 2° y 276 del Código Procesal Penal, leídos a la luz del artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución el que dispone que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos garantizados por la Constitución”.

“De hacerlo, se configuraría la causal de nulidad del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, el que establece que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia “Cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigente”. “DÉCIMO SÉPTIMO: Que así las cosas, mandata el artículo 340 del Código Procesal Penal que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare, adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, lo que precisamente aconteció en este caso, en que el Tribunal no tuvo acceso a prueba lícita que valorar, motivo por el cual no es posible formular reproche penal respecto del sentenciado. En ese escenario, determina necesariamente su absolución como se dirá en lo resolutivo, siendo además, y por los mismos motivos, innecesario emitir pronunciamiento de la declaración que en juicio prestó el acusado ----- como medio de defensa. En todo caso, no está demás destacar que en nada obsta el hecho que de acuerdo a la versión que aquel aportó en estrado, haya señalado que, en tanto caminaba por calle Manquehue hacia su domicilio (en ese entonces) en calle Las Brisas, “yo iba fumando un pitito” cuando “vi a Carabineros y me puse a correr” pero lo detuvieron “altiro”; aludiendo así a hechos no precisados por el testigo policial de cargo. Ello pues la declaración del acusado en juicio (y lo mismo que el imputado durante la etapa de investigación) no es sino manifestación de su derecho a defensa frente a la imputación que contra él se dirige por lo que en

tal sentido, y conforme lo previene expresamente el artículo 326 del Código Procesal Penal puede manifestar “libremente lo que creyere conveniente con respecto de la o las acusaciones formuladas”, tal y como ocurrió en el presente caso en que el acusado ----- expuso “libremente” su versión propia y particular de los hechos y según lo que él mismo estimaba como “conveniente”; y tanto así que, como lo dispone el artículo 98 del mismo compendio, su declaración “no podrá recibirse bajo juramento”, reforzando la libertad en sus dichos y siempre según su conveniencia. Y en todo caso, no está demás tener en consideración, además, que conforme lo dispone el inciso final del artículo 340 del Código Procesal, “no se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración”, por lo que bajo esa perspectiva, desestimada la prueba de cargo (testimonial, documental y pericial) por vulneración de garantías, malamente podía entonces erigirse una decisión de condena fundada sólo en los dichos del enjuiciado, en especial al señalar que el día de los hechos “yo iba fumando un pitito”, si acaso con tal versión alternativa se pretendía justificar un hecho indiciario de un crimen, simple delito o falta.”

TERCERO: Que la materia a resolver en la presente causa es determinar si la resolución que recae en la audiencia de preparatoria del Juicio Oral celebrada ante el Juez de Garantía, específicamente el auto de apertura, produce cosa juzgada respecto de la exclusión de prueba ilícita realizada por aquel órgano jurisdiccional, vale decir, que la prueba ofrecida una vez declarada admisible por el tribunal de Garantía para ser rendida ante el Tribunal del Juicio Oral, este último órgano jurisdiccional no podría haberla modificado. Para responder a tal interrogante se atenderá a las disposiciones legales atinentes a la materia, además, de lo que sostiene la jurisprudencia y la doctrina, a saber: En primer término, la letra a) del artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales dispone las materias que son entregadas al Juez de Garantía para su conocimiento entre otras; a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal, ello implica la declaración de licitud o ilicitud de la prueba a rendir en juicio. En segundo lugar, el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, conforme al cual, la competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones; En tercer lugar, el inciso 5° del artículo 276 del Código Procesal Penal, regla la exclusión de prueba para el juicio oral, dispone que el Juez de Garantía excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y las que se hayan obtenido con inobservancia de

garantías fundamentales, y luego precisa que las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por aquel al dictar el auto de apertura del juicio oral. La jurisprudencia se ha pronunciado en base a estas disposiciones legales en cuanto concluye que la resolución del Juez de Garantía que se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas produce el efecto de cosa juzgada, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica de sentencia interlocutoria, pues resuelve sobre un trámite que debe servir de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva. Así lo han sostenido los siguientes fallos ICA Concepción Rol IC 530-2011; ICA Valparaíso, Rol IC 365-2006 y Rol IC 1270-2012 Más recientemente, la ICA de Valparaíso en Rol IC 59-2017. Por último, la doctrina ha sostenido de modo similar a la jurisprudencia ; al efecto, el profesor Raúl Tavolari Oliveros , sostiene que en relación con la estricta legalidad de la competencia de los tribunales, legalidad reforzada por lo prevenido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y , en especial por el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales , conforme al cual, la competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones. Agrega, en el campo del derecho público no pueden los Tribunales del juicio oral en lo Penal asumir otras atribuciones que aquellas que expresamente le han atribuido las leyes. (Tavolari (2003), p. 155).

CUARTO: Que, además, de lo consignado en el motivo precedente existen otros argumentos tendientes a rechazar que el Tribunal Oral en lo Penal modifique la resolución dictada por el Juez de Garantía cuando se ha pronunciado respecto de exclusión de prueba por motivo de ilicitud tales como el principio de legalidad, que no es el superior jerárquico del Juez de Garantía y que la resolución que se dicta sobre la exclusión de prueba tiene efecto de cosa juzgada, y por tanto es inimpugnable e inmutable, que es el motivo que hace consistir la causal de nulidad invocada por el Ente Persecutor. En relación a este último argumento, cabe tener presente que en la audiencia de preparación del juicio oral de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 276 y 277 del Código Procesal Penal el Ministerio Público puede apelar para ante la Corte de Apelación respectiva de la decisión del Juez de Garantía de excluir prueba producto de actuaciones o diligencias declaradas nulas y, también, obtenida con inobservancia de garantías fundamentales. Ante la Corte Suprema cuando se ha deducido un recurso de nulidad basado en la causal de la letra a) del artículo 373 del cuerpo legal antes mencionado, esto es, “Cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido



sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”. Luego si el Juez de Garantía no ha excluido prueba por afectación de garantías fundamentales, como es caso de marras, sólo la Corte Suprema está facultada, ni siquiera las Cortes de Apelaciones puede revisar tal asunto-conociendo del recurso de nulidad por la letra a) del artículo 372 del Código del ramo. De consiguiente, no asiste a los Tribunales Orales en lo Penal de convertirse en un nuevo revisor de la legalidad de la detención y deben cumplir estrictamente con lo que dispone la ley a su respecto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, valorar toda la prueba aportada al proceso y hacerlo de acuerdo a las reglas de la sana crítica (Sentencia, Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de agosto de 2018, Rol N°4.168- 2018, Considerando 6°). En este contexto, no existe norma legal alguna en el proceso penal que faculte a los jueces orales en lo penal de declarar la ilegalidad de las probanzas aportadas al juicio después de ser admitida por quien si tiene la facultad de hacerlo el juez de garantía , máxime si como sucede en la especie se produjo en la audiencia de preparación del juicio oral la discusión como se adelantara en el motivo tercero precedente acerca de la ilicitud de la prueba y fue resuelta por el Tribunal que sí es competente.

QUINTO: Que a mayor abundamiento en la especie se cuestiona la legitimidad del control de la detención (art. 85 del CPP), el legislador se ha colocado en la situación que no desea volver a discutir lo que ya ha quedado resuelto por sentencia firme por el tribunal al que se le atribuye la competencia del caso, y se ve revalidada cuando se trata de las consecuencias que produce la cosa juzgada en sede procesal penal respecto de la ilicitud o no de la detención, especialmente con relación a la prueba a excluir, que se encuentran reguladas en el artículo 132 parte final del Código del ramo, que dispone que “la declaración de ilegalidad de la detención no producirá efecto de cosa juzgada en relación con las solicitudes de exclusión de prueba que se hagan oportunamente , de conformidad con lo previsto en el artículo 276”, lo que a contrario sensu debemos inferir que en el evento que se declare la legalidad de la detención producirá efecto de cosa juzgada en relación con las solicitudes de incorporación de prueba que realicen oportunamente los intervinientes. En conclusión, el legislador por razones de certeza jurídica ha tenido especial interés que exista cosa juzgada material resultando que lo dictaminado en relación a la legalidad del control de detención y la ilicitud de las pruebas aportadas



resulten inexpugnable e inalterable, en el caso que ha sido sometido al conocimiento a este Tribunal.

SEXTO: Que, conforme a lo señalado, esta causal principal de nulidad del recurso, sustentada en la concurrencia del instituto de la cosa juzgada, será acogida, y con ello el recurso de nulidad, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia. Así las cosas, acogiéndose la primera causal o principal, no se emitirá pronunciamiento sobre la segunda, la de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, por haberse opuesto en subsidio de aquella.

SEPTIMO: Que todos los argumentos vertidos en el presente fallo han sido sostenido de la misma manera por esta Corte en causa rol 901-2021.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad presentado por don Pablo Bravo Soto, Fiscal Adjunto de Quintero, en contra de la sentencia definitiva de treinta de octubre del año en curso dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, la que se invalida, conjuntamente con el juicio que la precedió, debiendo realizarse uno nuevo por jueces no inhabilitados.

Notifíquese, comuníquese, regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redactada por la Ministra doña Inés María Letelier Ferrada.

No firma el Fiscal Judicial señor Mario Fuentes Melo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por no integrar Sala el día de hoy.

N°Penal-3269-2024.